



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref: UAIP 389-2019

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil diecinueve.

I. El día 29 de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública, en la que requiere: “Razones por las cuales la Presidencia de la República no canceló salarios del mes de julio/2019 a empleados de las Secretarías suprimidas, teniendo en cuenta que aún la Asamblea Legislativa no ha aprobado el decreto para supresión de dichas plazas”

II. El 30 de julio del presente año, se le previno al solicitante que aclarara y precisara a que se refería con la información requerida de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los Art 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, la suscrita advierte que la persona interesada, no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**

- a) **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada por la persona interesada, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

b) **Notificar**, por el medio por el cual se recibió la solicitud de mérito.



**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República